

rio. El nombre de «*novæ provisionis*» (1) era general y aplicable á todas. Si en la provision hecha por el Pontífice habia defecto, se suplía por el rescripto «*perinde valere*» (2). Si la gracia Pontificia se revocaba, y se concedía de nuevo, renacia por el rescripto «*perinde etiam valere*» (3); y finalmente, si aquella habia sido hecha por un Pontífice anterior, para que tuviese efecto, su sucesor la confirmaba por el rescripto «*rationi congruit*» (4). Todas estas formas de provision eran absolutas respecto á los beneficios vacantes; pero cuando los Pontífices daban rescriptos para proveer un beneficio cuya posesion se litigaba, á fin de no perjudicar derechos de tercero, usaban de las condiciones «*si nulli, si neutri, si non alteri.*» Llevaban las letras apostólicas la condicion «*si nulli*» siendo muchos los que disputaban, y un extraño á quien la gracia se concedía: la «*si neutri*» en el caso de ser dos los litigantes, y un tercero el agraciado: y la «*si non alteri*» si lo era uno de aquellos. Por estas condiciones significaban los Papas que no era su ánimo perjudicar los derechos adquiridos (5).

cia por la fórmula «*Cum expresión quod dictus orator testimonio ordinarii sui de vita moribus et ætate commendetur.*»

(1) Esta forma no se retrotraía á la fecha de la primera provision, produciendo efecto solamente desde la en que se expedía: regla general que habia de tenerse presente para resolver todas las cuestiones que pudieran ocurrir acerca de este modo de proveer.

(2) Se entendían suplidos por este rescripto únicamente los defectos de que se hacía espresion en la súplica en que se pedía la reforma.

(3) Este rescripto se consideraba mas bien como una nueva gracia que no como confirmacion de la anterior.

(4) La confirmacion no tenia el efecto de revalidar sino el de probar por medio de letras pontificias la gracia concedida por el Pontífice difunto.

(5) Berardi, tomo II, disert. 5.^a, parte 2.^a, cap. 4.^o